



Resolución Directoral Regional

N° 771 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 13 1 OCT. 2018

Visto: El Informe Final N° 162-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 29 de Octubre del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 002-2013-PRODUCE/DGSI-DS-ZONA1/SCCQT, el Acta de Inspección N° 000400-3409, el Acta de Decomiso N° 000400-3488, INFORME N° 002-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1/sccgt.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 002-2013-PRODUCE/DGSI-DS-ZONA1/SCCQT y al Acta de Inspección N° 000400-3409 ambas de fecha 25 de julio del 2013, se desprende que el día en mención, la Ing. Sandra Castro Guevara de Terrones, inspectora del Ministerio de la Producción, constato la embarcación pesquera FERNANDO'S I de matrícula PT-28169-CM se encontraba descargando 3 Tm del recurso hidrobiológico anchoveta producto de sus actividades extractivas realizadas a 4.5 millas de la costa en las coordenadas 05°22.491' y 81°08.35, habiéndose levantado los documentos por supuestamente haber realizado actividades extractivas de recurso hidrobiológico anchoveta dentro de las 05 millas marinas;

Que, mediante Acta N° 000400-3488 de fecha 25 de julio del 2013, se realizó el decomiso de 2.517 Tm del recurso hidrobiológico merluza intervenido;

Que, mediante Acta N° 000400-3665 de fecha 25 de julio del 2013, se realizó la entrega de 2.517 Tm del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta Artesanal Corporación Industrial Bayovar S.A.C., siendo su representante el señor Alejandro Pérez Delgado (Asistente Administrativo);

Que, mediante Cédula N° 45-2018-GRP-420020-100-CRS-ST se realizó notificación al señor José Moisés Ruiz Antón de fecha 05 de febrero del 2018 se realizó la notificación al señor Manuel Roberto Gamarra Morales, no habiendo presentado el antes mencionado descargo formal alguno;

Que, con fecha 29 de Octubre del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 162-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda **DECLARAR NO MERITO** al inicio del procedimiento Administrativo Sancionador seguida contra la empresa FERNANDOS EIRL. con RUC N° 20525239820 por cuanto al momento de la intervención la embarcación pesquera FERNANDO'S I de matrícula PT-28169-CM solo contaba con permiso de pesca artesanal, estando por tanto facultada para realizar actividades extractivas dentro de las 05 millas marinas conforme lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación,





Resolución Directoral Regional

N° 771 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 31 Oct. 2018

averiguación o inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, el artículo 77° de la Ley acotada, establece que Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, el numeral 7 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que constituye infracción extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado o el sólo hecho de llevarlo a bordo;

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 - 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.";

Que, el numeral 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE señala que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.";

Que, en ese sentido corresponde determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción por parte de la empresa FERNANDOS E.I.R.L.;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE - que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, señala que las embarcaciones pesqueras artesanales con redes de cerco solo podrán extraer el recurso hidrobiológico anchoqueta para consumo humano directo:

- Fuera de las cinco (05) millas de la línea de costa desde el extremo norte del dominio marítimo del país hasta los 04°05'00" latitud sur;
- Fuera de las (03) millas marinas de la línea de costa, desde los 04°05'01" hasta los 15°59'59" latitud sur.
- Fuera de las (02) millas marinas de la línea de costa a partir los 16°00'00" hasta los 17°30' latitud sur.



Resolución Directoral Regional

N° 771 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 31 OCT. 2018

- Fuera de las 2.5 millas marinas de la línea de costa, desde los 17°30'01" hasta los 18°00'00" latitud sur.
- Fuera de las 1.5 millas marinas de la línea de costa, desde los 18°00'01" hasta los 18°09'59" latitud sur; y
- Fuera de 1 milla marina de la línea de costa, desde los 18°10' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país.

Que, por otro lado el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, establece claramente que "La zona comprendida entre **las 0 y 5 millas marinas**, se encuentra **reservada** para el Consumo Humano Directo, **siendo exclusivo** para la realización de actividad pesquera **artesanal** conforme a lo descrito en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo.";

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien constituye infracción el hecho de realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos dentro de las 05 millas marinas, dicha restricción únicamente es para aquellas embarcaciones que cuentan con Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), es decir para embarcaciones de menor escala tal como es de verse del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE;

Que, del análisis del expediente se advierte que recién mediante Resolución Directoral N° 383-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 23 de diciembre del 2013 se le otorgo a la embarcación pesquera FERNANDO'S I de matrícula PT-28169-CM **permiso de pesca de menor escala**, es decir en la fecha de realizada la intervención la embarcación pesquera antes mencionada aun contaba con permiso de pesca artesanal;

En ese sentido es de verse que en la fecha de ocurridos los hechos la embarcación pesquera FERNANDO'S I de matrícula PT-28169-CM no se encontraba impedida de realizar actividades extractivas dentro de las 5 millas marinas, ello conforme a las facultades descritas en el punto 3.4 del presente Informe.

Que, el inciso 8 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de **Causalidad**: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, de lo antes señalado se tiene que al haber contado la embarcación pesquera FERNANDO'S I de matrícula PT-28169-CM con permiso de pesca artesanal, no resulta posible pretender atribuirle la comisión de la infracción de realizar actividad extractiva dentro de las 05 millas marinas, por cuanto se encontraba facultada para ello;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29° literal c) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, en los cuales se establece que de no probarse la existencia de



Resolución Directoral Regional

N° 771 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 1 OCT. 2018

la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de oficio el archivo definitivo de la denuncia, conforme lo precisan los numerales 5 y 6 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO MERITO al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador seguida contra la empresa FERNANDOS E.I.R.L con RUC 20525239829, al no haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 15 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, por cuanto al momento de la intervención la embarcación pesquera FERNANDO'S I de matrícula PT-28169-CM aun contaba con permiso de pesca artesanal, estando facultada para realizar actividades extractivas dentro de las 05 millas marinas, y no estando obligada a contar con equipo de Seguimiento Satelital (SISESAT).

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura